Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

CONSTANCIA: Del 1 al 6 de julio de 2021, corrió el término de traslado de la nulidad invocada por la parte ejecutada Luis Fernando Melo Ossa. la parte demandante guardo silencio (pag. 148-155 doc 18)

Días Hábiles: 1,2 y 6 de julio de 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017 – 00170– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 20 agosto 2021.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por el ejecutado Luis Fernando Melo Ossa, las cuales la fundo en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

II. Argumentos De La Nulidad

El ejecutado Luis Fernando Melo Ossa en su escrito las clasifica de la siguiente numeración por las cuales considera debe prosperar la nulidad invocada:

Primera: En atención al numeral 8 segundo inciso segundo del art. 133 del CGP, manifiesta que la providencia del 1 de junio de 2021, no se citó en los estados su nombre o en su defecto la expresión “y otro” tornándose nula la actuación.

Segunda: Solicita decretar el desistimiento tácito, en atención a que el proceso permaneció inactivo por más de un año sin ninguna actuación y por tanto se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del CGP.

Tercera: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la fundamenta en que la parte ejecutante sí conocía de la

dirección de notificación del ejecutado la cual radica en la oficina dónde la administración del edificio Camino Real siempre les allegan la correspondencia que desean notificarles.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad absoluta del proceso por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio a la parte ejecutada.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente a la Nulidad

Inicialmente se advierte que el ejecutante no realizó su pronunciamiento.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto, es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte demandada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada en auto del 1 de junio 2021?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, <u>el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código</u>.(…)." (Subrayas texto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho:

> "*Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración*"

Se tiene entonces que abordando la manifestación realizada por el ejecutado que no se incluyó la expresión *" y otro"* en el estado se le informa, que la publicación del estado se realiza por intermedio de manejo de aplicativo designado para ello, el cual no permite la opción de colocar dicha expresión cuando son varios los demandados. Sin embargo en el sistema siglo XXI y consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que ambos aplicativos muestran los nombres de los ejecutados como se lee a continuación:

Número de Proceso

63001400300320170017000

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 19 de Agosto de 2021 - 02:02:42 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	KAREN YARY CARO MALDONADO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO CAMINO REAL	- LUIS FERNANDO MELO OSSA - RICARDO ALBERTO MELO OSSA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2021 A LAS 09:37:13	30 Jun 2021	30 Jun 2021	29 Jun 2021
29 Jun 2021	AUTO RESUELVE NULIDAD				29 Jun 2021

Así mismo, la notificación de la providencia del 12 de febrero de 2021 mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución tuvo notificación electrónica conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2020.

> *"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."*

[1] Código General del proceso parte general pág. 937

Como fue indicado en auto del 29 de junio 2021 en cuanto a que el proceso se encontraba inactivo durante un año en el Juzgado ello resulta equívoco por cuanto al momento en que se le corrió traslado a la nulidad formulada, al proferirse la providencia mediante la cual se dispuso no dar trámite a las excepciones formuladas y continuar con seguir adelante la ejecución del 12 de febrero de 2021 (pag. 60-62 doc. 04), no puede decirse que el proceso se encuentra inactivo.

La nulidad de los numerales primero y segundo formulados por el ejecutado debe reunir los requisitos legales para ser estudiada, requisitos que adolece los referidos numerales, en tanto lo expuesto por el ejecutado no encaja en ninguna de las causales de nulidad que pretende se declare.

Así las cosas, se rechaza de plano la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada

El Juzgado centrará el estudio de la causal de nulidad de no haberse notificado en legal forma la notificación del auto del 1 de junio 2021 mediante el cual se corrió traslado a la nulidad, revisado el expediente se observa:

1. Mediante auto del 1 de junio 2021, se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código General de Proceso, a correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer. (pag. 99-100 Doc 10), el cual quedó debidamente publicado y anexo en los estados electrónicos y registrado en consulta de procesos tal cómo se anexa a continuación:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 19 de Agosto de 2021 - 02:02:42 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	KAREN YARY CARO MALDONADO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO CAMINO REAL	- LUIS FERNANDO MELO OSSA - RICARDO ALBERTO MELO OSSA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2021 A LAS 09:37:13	30 Jun 2021	30 Jun 2021	29 Jun 2021
29 Jun 2021	AUTO RESUELVE NULIDAD				29 Jun 2021
01 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2021 A LAS 11:58:45	02 Jun 2021	02 Jun 2021	01 Jun 2021
01 Jun 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	TRASLADO NULIDAD			01 Jun 2021

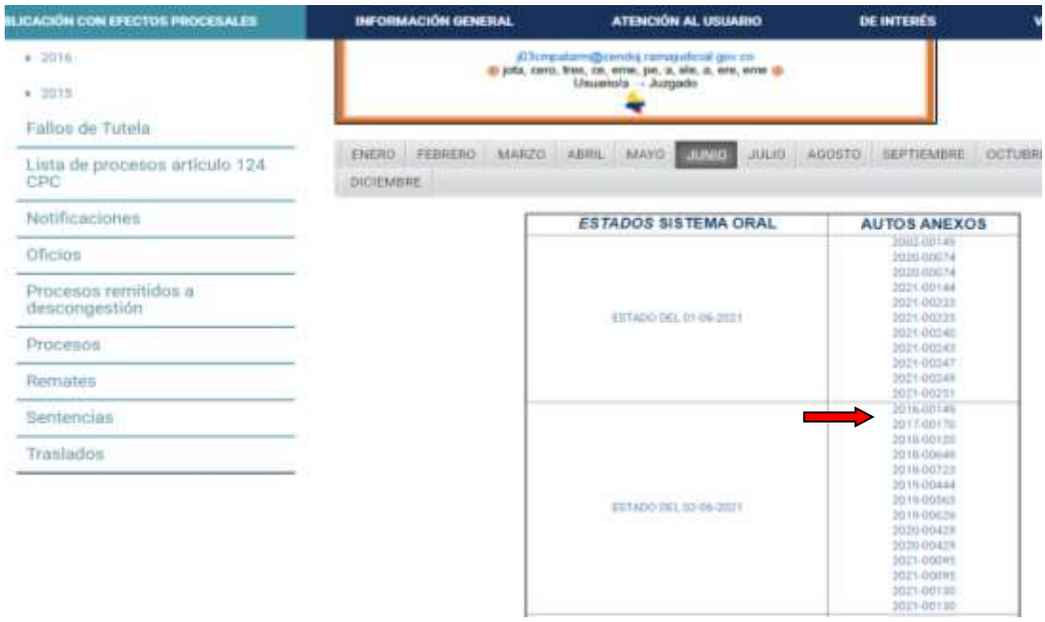

De otro modo, frente a la tesis del demandado que le fueron vulnerados sus derechos ello no se avizora dado que como se encuentra demostrado en el expediente los autos proferidos dentro del expediente fueron publicitados.

Entonces, no se presentaron lo que llama el demandado como irregularidades de que se haya surtido una indebida notificación que se viera afectado de nulidad y no se vulneró el derecho de defensa por lo que no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Seguidamente, en cuanto a que se le otorgue facultades al ejecutado para actuar en causa propia y la remisión de acceso del expediente mediante el numeral sexto y séptimo del auto del 29 de junio 2021 ya se accedió a tal pedimento.

Finalmente, se rechazará el recurso de reposición formulado por el ejecutado Luis Fernando Melo Ossa contra el auto del 1 de junio 2020, pues verificado el numeral segundo del escrito se tiene que ataca es el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ello resulta así en atención a que dicha providencia no es susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de la misma, el despacho fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos ($455.000=).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Negar de plano la nulidad formulada por indebida notificación en los formatos del estado por no agregarse la expresión “y otros”.

SEGUNDO: Negar de plano la nulidad formulada respecto de decretarse el desistimiento tácito formulado como nulidad.

TERCERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda"* contenida en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos ($455.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado Luis Fernando Melo Ossa de las costas generadas en la presente decisión en favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso correr traslado a la nulidad, conforme a lo expuesto.
/Egh

Inhábiles 21 y 22 agosto 2021
Se notifica por estado el 23 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36fc5b7d8f9afa83f11215c4e56f260f6ccf270863d7a1e7f427dbf46c3f24e0
Documento generado en 20/08/2021 09:54:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica